

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	599
Radicado:	760013110012-2021-00092-00
Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Demandado:	MAGDALENA ZUÑIGA RAYO
Tema y subtemas:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 02 de marzo de 2021, rechazó de plano y por falta de competencia el presente proceso de REIVINDICACIÓN DE COSAS HEREDITARIAS promovido como reconvencción por el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, en calidad de heredero del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, frente a la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, dentro del proceso de PERTENENCIA que se adelanta en dicho juzgado, en virtud al fuero de atracción del artículo 23 del CGP.

1

A efectos de determinar la competencia que aduce el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, recae sobre este Despacho, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 22 numeral 18 del CGP, establece que el juez de familia será competente para conocer en primera instancia del proceso de reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.

A su vez, el artículo 20 numeral 1 de la misma obra radica en cabeza de los jueces civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En el presente caso, la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO interpone proceso de pertenencia frente al señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, en calidad de heredero del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, proceso que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Dentro del término de traslado, se infiere que a su vez el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, presenta demanda de reconvencción solicitando se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión del referido causante, el

derecho proindiviso en el 50% del bien inmueble objeto de la pertenencia, y en consecuencia se condene a la reconvención a restituir a la sucesión ilíquida del causante dicho bien y se condene al pago de los frutos civiles.

De otro lado, este juzgado se encuentra tramitando la sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ, proceso con radicado 2017-00194, la cual se encuentra en fase de partición, proceso dentro del cual se reconocieron como únicos herederos, a los citados MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, en calidad de padres del causante.

Por su parte, el artículo 23 del estatuto procesal civil, señala que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer sobre la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.

Bajo el panorama expuesto, es preciso indicar que la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, ejerció su DERECHO DE ACCIÓN formulando la demanda de pertenencia frente al señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, y este a su vez, ejerció su DERECHO DE CONTRADICCIÓN en dicho proceso, presentando la demanda de reconvención, pues fue la forma o una de las formas elegidas para controvertir las pretensiones deprecadas en su contra en el juicio de pertenencia, razón por la cual al separar la demanda de reconvención de la demanda principal, se afecta directamente su derecho de contradicción, aunado a lo dispuesto por el artículo 371 del CGP, que señala que cuando se presente la demanda de reconvención, ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

2

Además, es de advertir que el 50% del bien inmueble objeto de la acción de pertenencia y de la reconvención, identificado con el número de matrícula 370-602725, fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 27 de agosto de 2019, sobre la cual se objetó dicha partida para su exclusión, la cual fue resuelta en audiencia del 26 de febrero de 2020 donde se resolvió declarar que no prosperaba dicha objeción, decisión a su vez apelada y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a través de auto del 02 de octubre de 2020. De lo que se desprende entonces, que dicho bien hace parte integral de los bienes herenciales que están pendientes de partir y adjudicar a los herederos reconocidos.

En consecuencia, considera este despacho que la competencia para tramitar el presente proceso de reconvención, recae en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

RADICADO 2021-00092

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente de manera INMEDIATA a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, entre este despacho y el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

TERCERO: Enviar, para el efecto, el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:
4fefe5b84613e4e7e1698fd2396442a4bb0ef5a3744b7880743119657a6bd921

Documento generado en 18/03/2021 08:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>